



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

**SENTENCIA No. 31 -2019-00450-00**

Palmira, Valle del Cauca, 09 de marzo del 2021

**PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO**  
**DEMANDANTE: HECTOR FERNANDO ARDILA GONZALEZ**  
**DEMANADO: PAOLA ANDREA CASTAÑO DUQUE**

El señor HECTOR FERNANDO ARDILA GONZALEZ a través de apoderada judicial presento demanda declarativa verbal con el fin de solicitar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1976 contra la señora PAOLA ANDREA CASTAÑO DUQUE.

Admitida la demanda, notificada la parte pasiva quien contestó oportunamente la demanda. La demandada la señora PAOLA ANDREA CASTAÑO DUQUE, a través de apoderado judicial, presentó ante el despacho memorial allanándose a las pretensiones propuestas por el señor HECTOR FERNANDO ARDILA GONZALEZ, con la finalidad de obtener **EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que celebraron el día 30 de marzo de 2004, en la Notaria Sexta del Circulo de Cali – Valle del Cauca, registrado bajo el Indicativo serial No. 03808874 de dicha Notaria.

De conformidad con el poder, se procederá a reconocer personería al doctor HOMERO BERNARDO PEREZ RISUEÑO identificado con C.C. No. 94.524.958 de Cali-Valle del Cauca y Tarjeta Profesional No. 153.155 del C.S.J, como apoderado judicial de la demandada, en los mismos términos del poder conferido

Por ser procedente el allanamiento a las pretensiones por parte la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del CGP, se procederá a dictar sentencia de fondo.

**Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:**

Que los señores HECTOR FERNANDO ARDILA GONZALEZ y la señora PAOLA ANDREA CASTAÑO DUQUE contrajeron matrimonio civil, el día 30 de marzo de 2004, en la Notaria Sexta del Circulo de Cali – Valle del Cauca, registrado bajo el Indicativo serial No. 03808874 de dicha Notaria. Que el ultimo domicilio conyugal de los esposos fue la ciudad

de Palmira – Valle del Cauca. Que dentro del matrimonio se procreó y existe un hijo que actualmente es menor de edad de nombre ANGEL ARDILA CASTAÑO, quien se encuentra en custodia y cuidado personal de su señora madre. Que mediante Audiencia de Conciliación de fecha 27 de mayo del 2015 del centro de conciliación de la Universidad de Santiago de Cali, pactaron una cuota alimentaria por valor de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000), en favor del menor ANGEL ARDILA CASTAÑO, a cargo del padre HECTOR FERNANDO ARDILA GONZALEZ. Que la señora PAOLA ANDREA CASTAÑO DUQUE, no se encuentra en estado de gravidez. Que las partes mediante declaración extra juicio manifestaron que se separaron desde el 25 de abril del 2015.

Que se solicita que mediante sentencia ejecutoriada se decrete el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado entre los señores HECTOR AFERNANDO ARDILA GONZALEZ y la señora PAOLA ANDREA CASTAÑO DUQUE, a lo cual la antedicha no presento oposición.

Se aportó como base para la demanda, la copia del registro civil del matrimonio, poder y el acuerdo debidamente autenticado.

### **TRÁMITE PROCESAL:**

La presente demanda fue admitida, mediante providencia del 11 de diciembre de 2019, ordenándose el trámite establecido en el artículo 368 y ss del CGP, notificada el 22 de enero de 2020 a la demandada, presentándose memorial contestando la demanda mediante el cual se allana a las pretensiones de la misma, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente a la mandataria judicial del señor HECTOR AFERNANDO ARDILA GONZALEZ, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

En cuanto al procedimiento, éste se encuentra surtido conforme a lo ordenado para el procedimiento verbal, que establece el artículo 368 del C. G. P.

Ahora en virtud, al escrito presentado por la parte demandada, quien por iniciativa propia no se opone a las pretensiones de la demanda principal por lo cual se procede se dictar sentencia anticipada decretando el divorcio en virtud al matrimonio que celebraron.

El artículo 98 del CGP dispone sobre el allanamiento lo siguiente:

*(...) En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.*

*Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar. (...)*

De acuerdo a lo anterior este despacho observa que lo pedido se ajusta a derecho sustancial, y en consecuencia de ello, se procede entonces a dictar la sentencia anticipada, conforme lo dispone el Art 278 del Código General del Proceso y conforme lo pedido en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, entre el señor HECTOR FERNANDO ARDILA GONZALEZ identificado con CC No. 16.942.252 y la señora **PAOLA ANDREA CASTAÑO DUQUE** identificada con C.C. No. 29.363.127, celebrado el día 30 de marzo de 2004, en la Notaria Sexta del circulo de Cali -Valle del Cauca y registrado bajo el Indicativo serial No. 03808874 de la misma Nortaria.

**SEGUNDO: DECLARESE** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

**TERCERO: DECLARESE** que los gastos de sostenimiento de casa uno de los conyugues será a cargo de casa uno de los conyugues, fruto de su trabajo y esfuerzo personal.

**CUARTO: NO HAY CONDENA EN COSTAS** por no haber existido oposición.

**QUINTO: CON RESPECTO AL MENOR ANGEL ARDILA CASTAÑO:**

-La custodia y cuidado personal seguira a cargo de la madre PAOLA ANDREA CASTAÑO DUQUE.

**SEXTO: INSCRIBASE** ésta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

**SEPTIMO: RECONOZCASE PERSONARIA** al doctor **HOMERO BERNARDO PEREZ RISUEÑO**, identificado con CC No. 94.524.058 de Cali-Valle del Cauca y TP No. 153.155 del CSJ, como apoderado judicial de la señora PAOLA ANDREA CASTAÑO DUQUE.

**OCTAVO: ARCHIVASE** las presentes diligencias definitivamente, previa anotación en el libro radicador respectivo.

**CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

Firmado Electrónicamente  
**YANETH HERRERA CARDONA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 19 de hoy 10 de marzo de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**YANETH HERRERA CARDONA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb34ec8fc71bfd2c8c8ecc019eac1c392c0e162bbf025fc0131a32f1e0456bc**  
Documento generado en 09/03/2021 08:01:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**